



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/13/2024

ACTOR: JOSUÉ ADALY VÁSQUEZ
CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS O
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que, **desecha de plano la demanda**, toda vez que el actor agotó su derecho a impugnar de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión en el trámite de las quejas radicadas en el Cuaderno de Antecedentes con la clave CQDPCE/CA/78/2023 y acumulados.

ÍNDICE

Glosario.....	2
Antecedentes del caso	2
1. Competencia	3
2. Improcedencia	4
3. Notificación.....	7
4. Resolutivo	7

Glosario

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Quejas	CQDPCE/CA/78/2023, CQDPCE/CA/79/2023, CQDPCE/CA/80/2023, CQDPCE/CA/81/2023 CQDPCE/CA/82/2023 y
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Antecedentes del caso¹

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre, el *Consejo General* declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario 2023-2024.

II. Quejas. La parte actora el quince de octubre, presentó varios escritos de queja en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral Local* por la presunta comisión de actos de precampaña y campaña, además promoción personalizada con uso de recursos públicos, atribuidos a Haydeé Irma Reyes Soto, en su carácter de Diputada Local y a la revista “*Revista POLÍTICA*”

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

ES”, por la difusión de espectaculares y publicaciones en redes sociales que a su consideración busca posicionar a Haydeé Irma Reyes Soto².

III. Interposición de los medios de impugnación. El doce de enero del año actual, el actor presentó ante este Tribunal y el *Instituto Electoral Local* medios de impugnación a fin de controvertir la supuesta omisión de la *Comisión* en la tramitación de las Quejas, conforme a los siguiente:

RA/08/2024	Se presentó ante el <i>Instituto Electoral Local</i> a las 12 horas con 37 minutos del 12 de enero de 2024
JDC/13/2024 (antes RA/04/2024)	Se presentó ante este Tribunal Electoral a las 13 horas con 08 minutos del 12 de enero de 2024

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte de la *Comisión* la supuesta omisión en la que ha incurrido en la tramitación de las *Quejas*, en las que se denuncian la presunta comisión de actos de precampaña y campaña, así como promoción personalizada con uso de recursos públicos en el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca, por tanto, al tratarse de la probable omisión de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso actual, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, 107, 108, y 109, de la *Ley de Medios*.

² Las quejas quedaron radicadas ante la *Comisión de Quejas y Denuncias* en los Cuadernos de Antecedentes CQDPCE/CA/78/2023, CQDPCE/CA/79/2023, CQDPCE/CA/80/2023, CQDPCE/CA/81/2023 y CQDPCE/CA/82/2023

2. Improcedencia

2.1. Preclusión

De conformidad con lo previsto en el artículo 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

Este Tribunal considera que la demanda del juicio JDC/13/2024, debe desecharse de plano, pues **se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión como se explica a continuación.**

En el caso la parte actora agotó su derecho de acción al promover el recurso RA/08/2024, por lo que se actualiza la figura de preclusión procesal en el juicio JDC/13/2024.

Tal causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la *Constitución Federal*, en relación con los artículos 10, apartado 1, y 11 de la *Ley de Medios*, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia.

Debe señalarse que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma

³ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.



sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

En efecto, **el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez**, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, y al extinguirse éste, trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados⁴.

Lo cual, tiene lugar cuando se está controvirtiendo la omisión en la tramitación de los procedimientos judiciales, dado que la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-183/2023 y SUP-JDC-184/2023 acumulados, sostuvo que, la parte actora presentó dos demandas impugnando la misma supuesta omisión. Por lo tanto, la parte actora había agotado su derecho de acción.

En el caso, como se adelantó, se actualiza la figura procesal aludida, en virtud de que la parte actora ejerció su derecho de acción en un primer momento contra la supuesta omisión en la que ha incurrido la *Comisión* en la tramitación de las *Quejas*, en las que se denuncian la presunta comisión de actos de precampaña y campaña, así como promoción personalizada con uso de recursos públicos en el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

En efecto, la parte actora presentó la demanda del presente juicio ante este Tribunal Electoral a las 13 horas con 08 minutos

⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que lleva por rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO", se refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

del 12 de enero de 2024, tal y como consta del sello de recepción.

En dicha impugnación el accionante controvierte la supuesta omisión en la que ha incurrido la *Comisión* en la tramitación de las *Quejas*.

Sin embargo, la misma parte actora presentó un medio de impugnación con anterioridad al presente juicio, esto es, a las 12 horas con 37 minutos del 12 de enero de 2024, ante el Instituto *Electoral Local*, tal y como consta del sello de recepción⁵.

Por tanto, es claro que la parte actora agotó su derecho de acción al presentar una primera demanda de impugnación de manera previa a la que ahora se conoce y resuelve, dado que del contenido de ambas demandas se advierte que se hace valer la misma omisión; actualizando así la preclusión del derecho de la parte actora a accionar en contra de la supuesta omisión en la que ha incurrido la *Comisión* en la tramitación de las *Quejas*.

Por otra parte, se considera que no se actualiza la excepción prevista en la Jurisprudencia 14/2022⁶, toda vez que, la parte actora presentó ambas demandas para controvertir la misma omisión que atribuye a la *Comisión de Quejas y Denuncias*; por lo tanto, dada la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, colmándose la oportunidad de impugnarla con la presentación de la demanda, en este caso, no puede considerarse que la parte actora pueda establecer nuevos agravios o hechos, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de cuatro días, pues se reitera al tratarse de una omisión el derecho accionar se colma con la presentación de la demanda.

⁵ Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal glosar copias certificadas de la demanda del expediente RA/08/2024.

⁶ Véase la Jurisprudencia 14/2022 "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".



Así también, la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-595/2023, sustentó que, cuando se presentó una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica, lo cual, agota el derecho de acción y, en consecuencia, las demandas posteriores que se reciban, promovidas por el mismo actor en contra del mismo acto, son improcedentes.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda.

3. Notificación

Se **instruye notificar** como corresponda al actor y autoridad responsable; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

4.-RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.